SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
de 13 de diciembre de 1991 *

En el asunto C-69/90,

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Ricardo Gosalbo Bono y por el Sr. Enrico Vesco, miembros de su Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Roberto Hayder, representante del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandante,

contra

República Italiana, representada por el Profesor Luigi Ferrari Bravo, Jefe del servizio del contenzioso diplomatico del Ministerio de Asuntos Exteriores, en calidad de Agente, asistido por el Sr. Ivo M. Braguglia, avvocato dello Stato, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Italia, 5, rue Marie-Adélaïde,

parte demandada,

que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 87/53/CEE y del Tratado CEE, al no comunicar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas mediante las que considera haber cumplido las obligaciones que le impone la propia Directiva 87/53/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1986, por la que se modifica la Directiva 83/643/CEE relativa a la facilitación de los controles físicos y de las formalidades administrativas en el transporte de mercancías entre Estados miembros (DO 1987, L 24, p. 33), o al no adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva,

* Lengua de procedimiento: italiano.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: O. Due, Presidente; Sir Gordon Slynn, R. Joliet, F.A. Schockweiler y P.J.G. Kapteyn, Presidentes de Sala; G.F. Mancini, C.N. Kakouris, G.C. Rodríguez Iglesias y M. Díez de Velasco, Jueces;

Abogado General: Sr. W. Van Gerven;
Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal;

habiendo considerado el informe para la vista;

oídas las alegaciones de las partes, expuestas en la vista de 9 de julio de 1991;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 19 de septiembre de 1991;

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de marzo de 1990, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso, con arreglo al artículo 169 del Tratado CEE, con objeto de que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 87/53/CEE y del Tratado CEE, al no comunicar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas mediante las que considera haber cumplido las obligaciones que le impone la propia Directiva 87/53/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1986, por la que se modifica la Directiva 83/643/CEE relativa a la facilitación de los controles físicos y de las formalidades administrativas en el transporte de mercancías entre Estados miembros (DO 1987, L 24, p. 33), o al no adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.

2 La Directiva 87/53 añadió dos apartados al artículo 2 de la Directiva 83/643 del Consejo, de 1 de diciembre de 1983 (DO L 359, p. 8; EE 07/03, p. 187), susti-

tuyó los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de esta última Directiva e incluyó en la misma los nuevos artículos 6 *bis*, 7 *bis* y 8 *bis*.

3 El artículo 2 de la Directiva 87/53 impone a los Estados miembros la obligación de poner en vigor, previa consulta a la Comisión, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento de la misma, a más tardar el 1 de julio de 1987, y de comunicar a la Comisión el texto de las disposiciones que adopten a los efectos de la aplicación de dicha Directiva.

4 Dado que el Gobierno italiano no había dirigido a la Comisión comunicación alguna relativa a las medidas de adaptación de su Derecho interno a la Directiva 87/53, la Comisión inició contra la República Italiana el procedimiento previsto en el artículo 169 del Tratado.

5 Para una más amplia exposición de los hechos del asunto, del desarrollo del procedimiento así como de los motivos y alegaciones de las partes, este Tribunal se remite al informe para la vista. En lo sucesivo, sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

6 El Gobierno italiano reconoce que no ha adaptado su Derecho interno, dentro del plazo señalado, a lo dispuesto en el artículo 7 *bis*, insertado en la Directiva 83/643 por la Directiva 87/53.

7 Procede, pues, declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 87/53, al no adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento al artículo 7 *bis*, insertado en la Directiva 83/643 por la Directiva 87/53.

8 Por el contrario, en lo relativo a las demás disposiciones de la Directiva 87/53, el Gobierno italiano considera que el recurso de la Comisión carece de fundamento.

9 En apoyo de esta afirmación, alega que, si bien estas disposiciones imponen a los Estados miembros un determinado número de obligaciones, la observancia de éstas no exige la adopción, en el ordenamiento jurídico interno, de medidas específicas de aplicación. Efectivamente, a juicio del Gobierno italiano, las disposiciones de la Directiva 87/53, con excepción de la que introdujo el artículo 7 *bis* en la Directiva 83/643, se limitan a ordenar unos «comportamientos materiales» que las autoridades de los Estados miembros deben adoptar con el fin de facilitar los controles y las formalidades en el transporte de mercancías dentro de la Comunidad. Ahora bien, la observancia de los citados comportamientos únicamente puede ser controlada por la Comisión en situaciones concretas.

10 No puede acogerse este motivo formulado por el Gobierno italiano.

11 Efectivamente, sin que sea preciso examinar si la ejecución de la Directiva 87/53 exigía por parte del Gobierno italiano la adopción de medidas nacionales específicas para todas las disposiciones de esta Directiva distintas de la que introdujo el artículo 7 *bis* en la Directiva 83/643, basta con señalar que, en el caso de autos, la República Italiana no ha dirigido a la Comisión comunicación alguna relativa a la aplicación de las citadas disposiciones de la Directiva 87/53.

12 Ahora bien, tal obligación de comunicación incumbe a cada Estado miembro, con arreglo al artículo 2 de la Directiva 87/53.

13 Esta disposición obliga a los Estados miembros a facilitar a la Comisión, dentro del plazo señalado, todas las informaciones sobre las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a la Directiva 87/53 o, en su caso, sobre las disposiciones existentes en su ordenamiento jurídico interno que garanticen ya la plena aplicación de esta Directiva.

14 Esta obligación de comunicación supone, además, que, en el supuesto de que un Estado miembro considere que algunas disposiciones de la Directiva 87/53 no precisan de la adopción, por su parte, de medidas de aplicación en el ámbito interno, este Estado se halla obligado a comunicar los motivos de ello a la Comisión antes del vencimiento del plazo señalado para la adaptación de su Derecho interno a la Directiva, con el fin de permitir a esta Institución exponer su punto de vista sobre este particular.

15 Efectivamente, con arreglo al artículo 5 del Tratado, los Estados miembros se hallan obligados a adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Derecho comunitario así como a facilitar a la Comunidad el cumplimiento de su misión. Por este motivo, los Estados miembros se hallan obligados a cooperar lealmente con la Comisión con el fin de permitir a ésta velar por la aplicación del Derecho comunitario, con arreglo al artículo 155 del Tratado.

16 Por consiguiente, debe declararse que la República Italiana también ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 87/53 al no haber dirigido a la Comisión comunicación alguna relativa a la ejecución de las disposiciones distintas del artículo 7 *bis*, incluidas en la Directiva 83/643 por la Directiva 87/53.

Costas

17 Conforme al apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas. Por haber sido desestimados los motivos formulados por la República Italiana, procede condenarla en costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

decide:

1) **Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 87/53/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1986, por la que se modifica la Directiva 83/643/CEE relativa a la facilitación de los controles físicos y de las formalidades administrativas en el transporte de mercancías entre Estados miembros:**

   a) **al no adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento al artículo 7 *bis* de la Directiva 83/643/CEE del Consejo, de 1 de diciembre de 1983, antes citada, modificada por la Directiva 87/53/CEE, antes citada, y**

   b) **al no dirigir a la Comisión comunicación alguna relativa a la ejecución de las demás disposiciones incluidas en la Directiva 83/643/CEE, antes citada, por la Directiva 87/53/CEE, antes citada.**

2) **Condenar en costas a la República Italiana.**

Due Slynn Joliet Schockweiler

Kapteyn Mancini Kakouris Rodríguez Iglesias Díez de Velasco

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 13 de diciembre de 1991.

El Secretario

J. G. Giraud

El Presidente

O. Due